



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO:**
JDC 111/2016.

ACTOR: JOSÉ LÓPEZ AGUILAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE NOGALES,
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIO: GERARDO JUNCO
RIVERA.

**EN XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS, para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC 111/2016, promovido por **JOSÉ LÓPEZ AGUILAR**, en su calidad de Síndico Único propietario del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, en contra de la reducción en el pago de su remuneración y demás prestaciones inherentes al desempeño de su cargo, atribuible al cabildo municipal del citado Ayuntamiento; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ANTECEDENTES. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Constancia de mayoría. El nueve de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Veracruz, expidió constancia de mayoría a favor del actor, acreditándolo como Síndico

Único propietario del citado Ayuntamiento, durante el periodo 2014-2017.

b) Sesión ordinaria 14/2014. El veintisiete de enero de dos mil catorce, el Ayuntamiento reunido en cabildo, celebró la sesión ordinaria identificada con el número 14/2014, mediante la cual aprobó la primera modificación al presupuesto de egresos y plantilla del personal, correspondiente al ejercicio dos mil catorce.

c) Sesión ordinaria 53-1/2014. El veinticuatro de septiembre del mismo año, el citado cabildo en sesión ordinaria aprobó el Proyecto anual de Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y la planilla del personal del Ayuntamiento de mérito para el ejercicio dos mil quince.

d) Acuerdo de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz. El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el H. Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el acuerdo propuesto por la Junta de Coordinación Política, por el que se exhorta a los Ayuntamientos de la entidad a incluir en su Presupuesto de Egresos de dos mil quince recursos destinados a acciones relativas a la protección civil y a la reducción de riesgos.

e) Sesión ordinaria 68/2015. El seis de enero de dos mil quince, el referido cabildo en atención al Decreto señalado en el inciso anterior, celebró sesión en la que aprobó el plan de austeridad propuesto para el ejercicio dos mil quince, el cual, entre otras cuestiones, contempló la reducción de los sueldos de los integrantes del mismo y de la tesorera municipal.

f) Sesión ordinaria 69-7/2015. El quince siguiente, el referido cabildo en la sesión ordinaria 69-7/2015, aprobó la modificación al



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Presupuesto de Egresos del citado Ayuntamiento para el ejercicio fiscal dos mil quince.

g) Sesión ordinaria 97-3/2015. El dieciocho de septiembre del mismo año, el cabildo municipal en sesión ordinaria aprobó el Proyecto anual de Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y la planilla del personal del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, correspondiente para el ejercicio dos mil dieciséis.

h) Sesión ordinaria 110/2015. El dieciocho de diciembre de dos mil quince, se celebró la sesión de cabildo para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa al expediente SUP-REC-244/2015, en la cual se acordó eliminar el concepto de compensación quincenal de los ingresos que percibe el personal edilicio y de la tesorera municipal; además, de reducir el salario en un 9.65% para destinarlos a la Protección Civil y Reducción de Riesgos en el territorio municipal.

i) Sesión ordinaria 127-2/2016. El ocho de junio del año en curso, el cabildo municipal de Nogales, Veracruz, celebró sesión para dar cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ahora en el incidente de incumplimiento de sentencia del referido expediente SUP-REC-244/2015, en la cual se determinó devolver a la Regidora Primera la diferencia de salarios existentes entre el percibido en el año dos mil quince contra lo percibido en el dos mil dieciséis, así como retirar la compensación que aun recibía el Presidente Municipal.

SEGUNDO. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a) Cuaderno de Antecedentes. El quince de agosto de dos mil dieciséis, el ciudadano José López Aguilar, en su calidad de Síndico Único propietario del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, presentó juicio ciudadano directamente en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, en contra de la reducción en el pago de su remuneración y demás prestaciones inherentes al desempeño de su cargo; en consecuencia, el Magistrado Presidente de este Tribunal, por acuerdo de la misma fecha, ordenó integrar y registrar el cuaderno de antecedentes 224/2016; asimismo, dado que el medio de impugnación, como ya se refirió, se presentó directamente en estas oficinas, se requirió al citado Ayuntamiento por conducto del cabildo municipal, a efecto de llevar el trámite previsto en los numerales 366 y 367 del Código Electoral del Estado.

b) Integración y turno. En cumplimiento a lo anterior, el Secretario del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, remitió el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el juicio de referencia; por lo que, en veintitrés de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral de Veracruz, ordenó integrar y registrar el presente expediente con la clave **JDC 111/2016**, y turnarlo a la ponencia del **Magistrado Javier Hernández Hernández**, para los efectos previstos en los artículos 369, 412 y 414 fracción III del Código Electoral para el Estado.

c) Radicación y requerimiento. Por acuerdo de treinta de agosto de la anualidad que transcurre, el Magistrado instructor tuvo por radicado en su ponencia el asunto que nos ocupa; y, toda



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

vez que consideró necesario contar con mayores elementos de prueba para resolver lo conducente, requirió diversa documentación al Ayuntamiento de Nogales, Veracruz.

d) Segundo requerimiento. Al advertir el Magistrado instructor que el requerimiento no había sido cumplido en sus términos, mediante acuerdo de doce de septiembre de la anualidad en curso, solicitó al Ayuntamiento en cuestión las constancias relativas a las partidas presupuestales de egresos para los ejercicios fiscales de 2014, 2015 y 2016, únicamente en lo referente a la plantilla de personal, así como sendos informes sobre las modificaciones que sufrieron los ediles en sus remuneraciones; situación que fue cumplimentada por escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el veintisiete de septiembre pasado.

e) Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Mediante acuerdo de seis de octubre del año en curso, el Magistrado instructor admitió el presente juicio ciudadano, y al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción; por lo que, se puso en estado de resolución el expediente en que se actúa, para lo cual se citó a la sesión pública prevista por el artículo 372, del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política de la

entidad; 348, 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 5° y 6° del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por un ciudadano, en el que se aduce la presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de la disminución en la remuneración correspondiente al cargo de Síndico que ostenta el actor en el Ayuntamiento de Nogales, Veracruz.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1°, 377 y 378 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En el caso, la autoridad responsable no invocó causal de improcedencia, y este órgano jurisdiccional no advierte que se actualice alguna de las previstas en la ley; por lo que se procede al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. En primer término, resulta necesario precisar el contenido del artículo 401 del Código Electoral, el cual establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procede cuando el promovente por sí mismo y en forma individual:

- I. *Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos*



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

*II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y **desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía**;*

III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; o

IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

En ese entendido, se advierte que la citada disposición jurídica prevé el supuesto de impugnar actos relacionados con el **desempeño del cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía**.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Esto es, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, **consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él**, durante todo el período para el cual fue electo el candidato

triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio se recoge en la jurisprudencia **20/2010**, cuyo rubro es: **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**.

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.

Así las cosas, cuando la litis involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración, se ha considerado que tal cuestión se encuentra dentro del ámbito de la materia electoral, a fin de determinar, si luego de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

Este criterio es asumido en la jurisprudencia de la citada Sala Superior identificada con la clave **21/2011**, con el rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.

Esto es así, ya que una remuneración es fundamental para garantizar el adecuado desempeño de los cargos de representación popular, de ahí que su disminución, supresión, cancelación o falta de pago, supone una afectación grave al derecho a ejercer el cargo.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

En ese sentido, cuando se reclama su violación tal circunstancia se inscribe en el ámbito electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también los fines que subyacen a dicho ejercicio, como es precisamente el pleno ejercicio de la representación popular que ostenta, salvo que dicha afectación derive de un procedimiento administrativo sancionador¹ o en un procedimiento de fiscalización a la cuenta pública² o de cualquier otra determinación debidamente fundada y motivada.

En el caso concreto, el actor aduce una indebida reducción a su sueldo y prestaciones que percibe como Síndico Único propietario, además, reclama el pago de la diferencia de salario desde la fecha en que se produjo la supuesta disminución; entonces, resulta inconcuso que nos encontramos frente a un derecho inherente al **desempeño de un cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía**, como es el derecho a recibir una remuneración, por lo que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo para determinar si existe la violación aducida, esto es, al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Así, una vez analizada la viabilidad del presente juicio ciudadano, a continuación se estudiarán los requisitos de procedencia previstos en los artículos 358, párrafo tercero, 362, fracción I y 364 del Código Electoral:

¹ Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 19/2013 y 16/2013 cuyos rubros son: "DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO" y "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL".

² Criterio sostenido en el SUP-JDC-2662/2014 y acumulado.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; se señaló el nombre del promovente; se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Recordemos que el acto impugnado versa sobre la reducción en el pago de la remuneración que percibe el actor como Síndico Único propietario, derivado de las actas de cabildo de seis de enero y dieciocho de diciembre de dos mil quince, así como la del ocho de junio de la presente anualidad, celebradas por el Ayuntamiento de Nogales, Veracruz.

A partir de lo anterior, es dable concluir que el pago de la remuneración de un edil municipal es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho de la persona que desempeña un cargo de elección popular de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el ciudadano que ocupa un cargo público tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento.

En ese orden de ideas, se considera satisfecho el requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda, atendiendo a que el derecho para reclamar el pago total de la remuneración se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada.

c) Legitimación. El actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al ser un ciudadano quién interpone el juicio.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

d) Interés jurídico. El actor cuenta con ello, toda vez que el acto impugnado vulnera su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Además que dentro de su informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce su interés jurídico.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito en virtud de que en la especie, no procede algún medio de defensa que deba agotar el actor antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Resumen de agravios, pretensión y causa de pedir.

En principio de cuenta, debe tenerse presente que para la expresión de los agravios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados; por tanto, es dable concluir que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, pero como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Dicho criterio, encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **02/98** y **03/2000**, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

Además, en el caso resulta aplicable la suplencia de la queja de conformidad con lo previsto en el artículo 363, fracción III del Código Electoral, el cual establece que en los casos de omisión de requisitos en la interposición de cualquiera de los medios de impugnación, específicamente cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral del Estado deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

Así, del análisis del escrito de demanda presentado por el actor, se advierte que realiza los siguientes planteamientos a manera de agravios, a fin de controvertir la indebida reducción a sus remuneraciones que percibe como Síndico Único propietario del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz:

a) Inconstitucionalidad de las actas de cabildo. El actor sostiene que son inconstitucionales las actas de cabildo de seis de enero y dieciocho de diciembre de dos mil quince, así como la del ocho de junio de la presente anualidad, celebradas por el Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, toda vez que, mediante las citadas actas, se determinó la reducción en su sueldo y prestaciones que se le venían pagando por el desempeño de su cargo como Síndico Único propietario, violentándose con ello lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política Federal, ya que a su decir, no se consideraron los principios de igualdad, proporcionalidad,



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

equidad y austeridad del gasto público, lo que afecta sus derechos político-electorales.

Sostiene lo anterior, dado que el uno de enero de dos mil catorce, una vez constituido el Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, para el periodo 2014-2017, el actor ingresó a ejercer su cargo para el que fue electo popularmente percibiendo un sueldo base quincenal de \$23,129.24 (veintitrés mil ciento veintinueve pesos 24/100 M.N.), más compensaciones por la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.); empero, se redujo su sueldo quincenal aproximadamente en un 51%, quedando en consecuencia en la cantidad de \$11,269.90 (once mil doscientos setenta y nueve pesos 90/100 M.N.), y sus compensaciones en \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

b) Pago de la diferencia de la remuneración que dejó de percibir. Derivado de la inconstitucionalidad de las referidas actas de cabildo, el actor solicita el pago de la diferencia de sueldo y prestaciones que se le dejaron de cubrir desde la fecha en que se produjo la indebida reducción en la remuneración que percibía inicialmente como Síndico Único propietario.

Como agregado, el actor refiere en su demanda que la Regidora Primera del Ayuntamiento que ocupa nuestra atención, promovió en su momento Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la reducción a sus remuneraciones, el cual fue resuelto de manera favorable, por lo que el ocho de junio del año en curso, se celebró sesión de cabildo para dar cumplimiento a la sentencia de dicho juicio, pero a pesar de que se declaran inconstitucionales las actas de fechas seis de enero y dieciocho de diciembre de dos mil quince, solo se acuerda devolverle a la aludida Regidora la diferencia de salarios que dejó

de percibir por los acuerdos de las actas de cabildo en comento, pero no se acordó nada respecto de él.

De ahí que se advierta, que la **pretensión** del actor consista en que se **revoquen** las actas de cabildo mencionadas, a efecto de que se le reintegren todas aquellas cantidades de dinero que dejó de percibir en su calidad de Síndico Único propietario con motivo de la reducción efectuada.

Su **causa de pedir** radica en la tesis consistente en que, entre otros aspectos, fue indebida la reducción de su remuneración al no contemplarse para ello los principios establecidos en el artículo 127 de la Constitución federal; de ahí, que considere procedente el pago de los sueldos devengados a partir de la fecha en que se produjo la afectación.

II. Metodología de estudio.

Este Tribunal Electoral realizará el estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el actor, en un primer momento respecto al tema de la inconstitucionalidad de las actas de cabildo de seis de enero y dieciocho de diciembre de dos mil quince, así como la del ocho de junio de la presente anualidad, celebradas por el Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, esto pues de no asistirle la razón al inconforme, haría innecesario pronunciarse sobre el segundo tema debido al impacto que en él tendría la determinación atinente.

De no ser así, se procederá al estudio del agravio relativo al pago de la diferencia de la remuneración que dejó de percibir, sin que tal proceder derive en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

III. Análisis de los agravios.

a) Inconstitucionalidad de las actas de cabildo.

El ciudadano actor aduce en el agravio descrito en el inciso a), que las actas de cabildo de seis de enero y dieciocho de diciembre de dos mil quince, así como la del ocho de junio de la presente anualidad, celebradas por el Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, son inconstitucionales, toda vez que, mediante las citadas actas, se determinó la reducción en su sueldo y prestaciones que se le venían pagando por el desempeño de su cargo como Síndico Único propietario, violentándose con ello lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política Federal, ya que a su decir no se consideraron los principios de igualdad, proporcionalidad, equidad y austeridad del gasto público.

Antes de determinar si le asiste la razón a la parte actora, en primer lugar resulta necesario conocer el contenido de las referidas actas de cabildo, mismas que obran en copia certificada dentro del expediente que ahora se resuelve, y a las cuales se les concede pleno valor probatorio al tener el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo previsto por el artículo 359, fracción I, inciso d) y 360, segundo párrafo del Código Electoral:

a) Sesión ordinaria de cabildo 68/2015 de seis de enero de dos mil quince. En la referida acta se acordó implementar un plan de austeridad para el ejercicio fiscal dos mil quince, con la finalidad de generar un ahorro que permitiría dar cumplimiento al acuerdo de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, donde se exhortó a los Ayuntamientos de la Entidad a prever en sus presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal dos mil quince, recursos destinados a la protección civil y la reducción de riesgos.